

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-113/2022**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN,  
MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de julio del dos mil veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día cinco de julio de dos mil veintitrés, respecto de los autos del juicio administrativo número **TJA/5ªSERA/JDN-113/2022** promovido por [REDACTED], en la que **se declara ilegal por ende, la nulidad lisa y llana acto impugnado** relativo al oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, signado por el Contador Público Juan González Palma, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de

Miacatlán, Morelos; así como todas consecuencias que deriven del mismo; con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

Parte actora:

██████████ ██████████ ██████████

Autoridades  
demandadas:

1. Presidente Municipal  
Constitucional del  
Ayuntamiento de Miacatlán,  
Morelos.

2. Contralor del Ayuntamiento  
de Miacatlán, Morelos; y

3. Tesorero Municipal del  
Ayuntamiento de Miacatlán,  
Morelos.

Actos impugnados:

*"1. ACUERDO DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, acordado y firmado por el Lic. Luis Manuel Vega Labra, quien se ostenta como Contralor Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, mediante el cual da cuenta con el oficio ██████████ de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

*"1.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."*

*"2. EL OFICIO NUMERO MM/TM/028/2022, de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**Autoridades  
demandadas en la  
ampliación de la  
demanda:**

*"2.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."*

*"3. El procedimiento de responsabilidad administrativa que se haya iniciado o cualquier otro que se pretenda iniciar, por parte del Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

*"3.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este agravio del suscrito actor" (Sic)*

1. Presidente Municipal Constitucional de Miacatlán, Morelos.

2. Contralor del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.

3. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.

4. Ciudadano Noe Gómez Gómez, Regiduría de Desarrollo Agropecuario, Hacienda y Obra Pública, del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.

5. Ciudadana Gabriela Martínez Campos, Regiduría de Educación, Cultura y

Recreación del Ayuntamiento  
de Miacatlán, Morelos; y

6. Ciudadano Luis Alberto  
Longares, Regiduría de  
Patrimonio Municipal del  
Ayuntamiento de Miacatlán,  
Morelos.

**Actos impugnados en la  
Ampliación de la  
demanda:**

**"1. LA ILEGAL ACTA  
CIRCUNSTANCIADA DE LA  
COMISION ESPECIAL DE  
RECEPCIÓN;** realizada el pasado  
veintiuno de enero del año en curso con  
motivo de la entrega-recepción de la  
administración municipal 2019-2021  
saliente a la administración municipal  
2022-2024 ..."

**1.1** Los efectos y consecuencias que se  
deriven de este acto en agravio del  
suscrito actor." (Sic)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del  
Estado Libre y Soberano de  
Morelos.*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem

**LENTREGAEM:**

*Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.*

**3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad; previa a subsanar la prevención de fecha nueve del mismo mes y año, por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo interponiendo su demanda en contra de los actos y de las **autoridades demandadas** precisadas en el glosario que antecede.

2. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Por proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada en el párrafo que antecede.

5. En auto de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se le tuvo al demandante ampliando su demanda en contra del del acto y de las **autoridades demandadas** precisadas en el Glosario que precede.

6. Con copias simples de la ampliación de demanda y documentos, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación con el apercibimiento de ley.

7. Con acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

8. Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se le tuvo desahogando la vista citada en el párrafo que precede.

9. En esa tesitura, por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

10. Mediante proveído de doce de enero de dos mil veintitrés, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para



ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

11. Con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que ninguna de las partes los aportó; se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Como se advierte los actos impugnados hechos valer por la **parte actora** consisten en diversos actos emanados por diferentes autoridades derivados del acto entrega recepción efectuada en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.

## 5. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Como quedó con antelación precisado los actos impugnados en el escrito de demanda son los siguientes:

*"1. ACUERDO DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, acordado y firmado por el Lic. Luis Manuel Vega Labra, quien se ostenta como Contralor Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, mediante el cual da cuenta con el oficio [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

*"1.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."*

*"2. EL OFICIO NUMERO [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

*"2.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."*

*"3. El procedimiento de responsabilidad administrativa que se haya iniciado o cualquier otro que se pretenda iniciar, por parte del Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

*"3.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este agravio del suscrito actor" (Sic)*

En tanto los actos impugnados en la ampliación de la demanda son:

*"1. LA ILEGAL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA COMISION ESPECIAL DE RECEPCIÓN; realizada el pasado veintiuno de enero del año en curso con motivo de la entrega-recepción de la administración municipal 2019-2021 saliente a la administración municipal 2022-2024 ..."*

*1.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."*

En el caso específico de los actos impugnados de la demanda clasificados con numerales 1., 1.1., 2, 2.1. y 1. de la ampliación de la demanda, su existencia quedó acreditada con las copias certificadas que se agregaron al anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales del expediente TJA/5ªSERA/JDN-113/2022.

A las cuales se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>3</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7<sup>4</sup>.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>5</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el

<sup>3</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

<sup>4</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

<sup>5</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Esta autoridad determina que de la revisión de los autos que integran la presente causa, tocante a los actos impugnados marcados con los numerales **3** y **3.1** de la demanda y, **1.1**. de la ampliación de la demanda y que consisten en:

*"3. El procedimiento de responsabilidad administrativa que se haya iniciado o cualquier otro que se pretenda iniciar, por parte del Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ...*

*"3.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este agravio del suscrito actor" (Sic)*

*"1.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor." (Sic)*

No se aprecia su existencia; por tanto, en términos del artículo 37 fracción XIV<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** opera la improcedencia de este juicio.

---

<sup>6</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...



En esa misma línea de legalidad y respecto a los actos impugnados hechos valer en la demanda, relativos a:

*"1. ACUERDO DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, acordado y firmado por el Lic. Luis Manuel Vega Labra, quien se ostenta como Contralor Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, mediante el cual da cuenta con el oficio [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

*"1.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."*

*"2. EL OFICIO NUMERO [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

*"2.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."*

Este Tribunal advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

*"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."*

<sup>7</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Porque como se advierte de la revisión de los actos impugnados antes relacionados fueron emitidos por el Tesorero Municipal y Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, y no por la autoridad antes mencionada; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante a esos actos impugnados respecto a esa autoridad.

Entonces no se tomarán en cuenta las defensas y excepciones hechas por la autoridad antes citada; al haberse declarado el presente juicio improcedente en su contra.

Por otra parte, del acto impugnado de la ampliación de la demanda relativo a:

***"1. LA ILEGAL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA COMISION ESPECIAL DE RECEPCIÓN; realizada el pasado veintiuno de enero del año en curso con motivo de la entrega-recepción de la administración municipal 2019-2021 saliente a la administración municipal 2022-2024 ..."***

Este Pleno considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 37 fracciones III, XV<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo dispuesto por los artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**, por las siguientes consideraciones:

---

<sup>8</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...  
XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

...

En el juicio de nulidad, los particulares vienen a impugnar los actos o resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos; es decir, acuden a esta instancia jurisdiccional a impugnar los actos de autoridad que afecten sus derechos o intereses legítimos.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que los actos de autoridad:

*"Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares"<sup>9</sup>.*

Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

---

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Año 2002. Págs. 118 y 119.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Respecto de los actos de autoridad, señala el artículo 16 *Constitucional* que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Aplicando el dispositivo constitucional al acto de autoridad, vemos que es un mandamiento escrito por el cual se establecen los lineamientos bajo los cuales se crean, modifican o extinguen relaciones de derecho; que el acto de autoridad debe estar expedido por una autoridad competente<sup>10</sup>, el cual, al emitirlo, debe fundar<sup>11</sup> y motivar<sup>12</sup> la causa legal de su proceder.

El acto de autoridad es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho (*facto*) o de derecho (*iure*), con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produzca afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en situaciones particulares y concretas (se denomina acto de

<sup>10</sup> Integrante del Poder Ejecutivo, ya sea estatal, municipal o un organismo descentralizado.

<sup>11</sup> Entendida la fundamentación como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

<sup>12</sup> Que se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.



autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Los elementos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, y son los siguientes:

a). - Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o de ejecución, ya de hecho, ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado;

b). - Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado;

c). - Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana –el Estado–, y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tomar en consideración el parecer del particular, y

d). - Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;

2).- Que provenga de autoridad competente; y,

3).- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Atento a lo anterior, la **LJUSTICIAADMVAEM** ni la **LORGTJAEMO**, definen lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, establecen en sus artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a), respectivamente, lo siguiente:

**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, **toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...

<sup>1</sup> **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
B) Competencias:

...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier **acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;**

...

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, tenemos que para el juicio de nulidad debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad



de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por lo tanto, para que sea acto de autoridad, el mismo debe contener primariamente, la declaración de voluntad de la autoridad.

En la enciclopedia jurídica mexicana, se define al acto de autoridad en los siguientes términos:

**“ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”<sup>13</sup>**

Definición que se ve corroborada con aquella que señala la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, con relación a lo que se debe entender por acto administrativo, que lo define en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o**

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I, A-B. Editorial Porrúa. Año 2002. Página 118.

reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;

II.- Autoridad Administrativa.- Aquélla que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

...

En el presente expediente, del Acta Circunstanciada del resultado de la entrega-recepción de la administración municipal 2022-2024 entrante del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, elaborada por la Comisión Temporal denominada Comisión Especial, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós; del proceso de entrega recepción global efectuado por el Presidente Municipal saliente Ingeniero Abel Espín García al Presidente Municipal entrante Doctor Francisco León y Vélez Arriaga, no se infiere que haya dictado, promulgado, publicado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar algún acto administrativo<sup>14</sup> o acto de autoridad<sup>15</sup> en contra del actor y que afecte su esfera jurídica; sino que se limitó hacer constar lo que sus sentidos percibieron respecto a dicho acto, ordenando dar cumplimiento al artículo 24 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que en la parte que interesa dispone que, si el Ayuntamiento saliente se negara a hacer la entrega o la realizara de manera parcial, la Comisión encargada, levantará el acta correspondiente, corriendo inmediato traslado, mediante copia certificada al Congreso del Estado, que proveerá lo conducente de acuerdo a lo establecido en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; en la *Ley Estatal de Responsabilidades*

<sup>14</sup> **Acto Administrativo.**- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la **creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas.** (Artículo 4, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos)

<sup>15</sup> Ya definido previamente.



de los *Servidores Públicos*; y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En el entendido que se reitera, de la lectura del Acta en comento dicha acción no se aprecia vaya direccionada alguna acción en contra del demandante.

Por lo tanto, la Comisión Temporal Denominada Comisión Especial de Recepción, Integrada por un Regidor de cada uno de los Partidos Políticos con representación en el Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, al emitir el Acta Circunstanciada del resultado de la entrega-recepción de la administración municipal 2022-2024 entrante del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós; del proceso de entrega recepción global efectuado por el Presidente Municipal saliente Ingeniero Abel Espín García al Presidente Municipal entrante Doctor Francisco León y Vélez Arriaga; en relación al actor no encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

I. ....;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad **omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso,** aquellas que las sustituyan;

Por lo tanto, se **configura** la causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al haberse configurado las causales de improcedencia en estudio, se sobresee el presente juicio respecto al acto impugnado hecho valer en la ampliación de la demanda, consistente en:

**"1. LA ILEGAL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA COMISION ESPECIAL DE RECEPCIÓN;** realizada el pasado veintiuno de enero del año en curso con motivo de la entrega-recepción de la administración municipal 2019-2021 saliente a la administración municipal 2022-2024 ..."

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone:

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

De ahí que, el presente juicio y solo respecto al acto impugnado antes mencionado es improcedente en contra de quienes la suscribieron Presidente Municipal Constitucional Contralor del Ayuntamiento; Tesorero Municipal; Regidor de Desarrollo Agropecuario, Hacienda y Obra Pública; Regidora de Educación, Cultura y Recreación; y Regiduría de Patrimonio Municipal; todos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.

Las **autoridades demandadas** hacen valer que, en relación a los actos impugnados consistentes en:

**"1. ACUERDO DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO,** acordado y firmado por el Lic. Luis Manuel Vega Labra, quien se ostenta como Contralor Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, mediante el cual da cuenta con el oficio [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."



*"1.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."*

*"2. EL OFICIO NUMERO [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miaatlán, Morelos ..."*

*"2.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor." (Sic)*

Se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción III, IV, XIV, XV, XVI, en relación con el 38 fracción II, 1, 4 y 12 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de causa de nulidad; porque los actos que se reclaman no son actos de autoridad al no causarle perjuicio, no afectan su interés jurídico o legítimo; por ende, no son competencia de esta autoridad.

Argumentos que, a consideración de este colegiado, constituyen el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones en este apartado, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>16</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Analizada la presente contienda, no se aprecia la existencia de alguna otra causal de improcedencia, por la cual este Tribunal deba pronunciarse.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

<sup>16</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

## 7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente reseñado, los actos impugnados y de los cuales quedó demostrada su existencia y de los cuales se analizará su legalidad o ilegalidad son:

*“1. ACUERDO DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, acordado y firmado por el Lic. Luis Manuel Vega Labra, quien se ostenta como Contralor Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, mediante el cual da cuenta con el oficio [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ...”*

*“1.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor.”*

*“2. EL OFICIO NUMERO [REDACTED], de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ...”*

*“2.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor.”*

... (Sic)

## 7.2 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:



**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.<sup>17</sup>**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(El énfasis en propio)

<sup>17</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde al actor. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>18</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>19</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

Las partes no ofrecieron pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto; no obsta, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en el proceso, tal como se establece a continuación:

**1.- La Documental:** Consistente en **original** del: *ACTA QUE FORMALIZA EL PROCESO DE ENTREGA-RECPCIÓN DE LA TESORERIA MUNICIPAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2019-2021 DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS.*<sup>20</sup>

**2.- La Documental:** Consistente en **originales** de cuarenta y dos (42) Formatos de Entrega Recepción de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán,

---

<sup>18</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>19</sup> En líneas anteriores inserto.

<sup>20</sup> Fojas 42 a la 54 del presente asunto.



Morelos, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.<sup>21</sup>

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59<sup>22</sup> y 60<sup>23</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 491<sup>24</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>25</sup>, haciendo prueba plena.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>21</sup> Fojas 55 a la 96

<sup>22</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>23</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- IX.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>24</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>25</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código

**3.- La Documental:** Consistente en **original** de escrito de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, consistente en el nombramiento como [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.<sup>26</sup>

A esta prueba no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I<sup>27</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>28</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**4.- La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito de fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, mismo que cuenta con sello de recibido de fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, dirigido al Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos, consistente en la renuncia la voluntaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al cargo de [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.<sup>29</sup>

---

Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>26</sup> Fojas 97

<sup>27</sup> **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:  
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

...  
<sup>28</sup> Antes transcrito

<sup>29</sup> Fojas 98



Documental que se tiene por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos por los artículos 59<sup>30</sup> y 60<sup>31</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 491<sup>32</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>33</sup>, haciendo prueba plena.

**5.- La Documental:** Consistente en copia simple de acuse del exhorto número [REDACTED] de fecha **trece de junio de dos mil veintidós**, mismo que cuenta con un (01) sello de recibido de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós**.<sup>34</sup>

**6.- La Documental:** Consistente en original de acuerdo de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**.<sup>35</sup>

Tocante a estas documentales es factible atribuirles valor probatorio, porque aún y cuando se trata de copias simples; admiculadas con las diversas copias certificadas que obra en autos<sup>36</sup> quedan perfeccionadas, ello en términos del artículo 490<sup>37</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con

---

<sup>30</sup> Preinserto

<sup>31</sup> Visible en líneas anteriores.

<sup>32</sup> Referenciado con antelación.

<sup>33</sup> Con antelación impreso.

<sup>34</sup> Fojas 99

<sup>35</sup> Fojas 100

<sup>36</sup> Visible en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDN-113/2022

<sup>37</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá

fundamento en el ordinal 7<sup>38</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, acorde a la lectura del siguiente criterio jurisprudencial:

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.**<sup>39</sup>

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, **es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria**, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

**7.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de diecinueve (19) fojas útiles según su certificación.<sup>40</sup>

Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>41</sup>

---

exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>38</sup> Antes citado.

<sup>39</sup> Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

<sup>40</sup> Fojas 101 a la 119

<sup>41</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** en base a su artículo 7<sup>42</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

**8.- La Documental:** Consistente en original en la diligencia de notificación de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós.**<sup>43</sup>

**9.- La Documental:** Consistente en original de acta de diligencia de fecha **catorce de junio de dos mil veintidós.**<sup>44</sup>

Documentales que se tiene por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos por los artículos 59<sup>45</sup> y 60<sup>46</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 491<sup>47</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>48</sup>, haciendo prueba plena.

**10.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de quince (**15**) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al acta circunstanciada de resultado de la entrega-recepción de la administración municipal 2019-1021 (sic).

---

...  
<sup>42</sup> Transcrito con anticipación

<sup>43</sup> Fojas 121

<sup>44</sup> Fojas 120

<sup>45</sup> Preinserto

<sup>46</sup> Previamente impreso

<sup>47</sup> Citado con anticipación.

<sup>48</sup> Antes transcrito.

**10.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de diecisiete (17) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al acta que formaliza el proceso de entrega-recepción de la administración 2019-2021.

**11.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de ciento cincuenta y dos (152) fojas útiles según su certificación.

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>49</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** con base a su artículo 7<sup>50</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

#### **7.4 Razón de impugnación de mayor beneficio**

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN**

---

<sup>49</sup> Visible con anterioridad.

<sup>50</sup> Referenciado con antelación.

**LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>51</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Tal es el caso de la razón de impugnación que la actora vertió en el apartado al que le designó el ordinal **segundo** y, en donde hizo valer:

Le causa agravio la ilegalidad del oficio [REDACTED], de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante el cual el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, solicitó al Contralor Municipal de ese mismo municipio, le requiriera para que comparezca y aclare las observaciones realizadas, ya que de manera errónea afirma que omitió dar cumplimiento a la observaciones relativas y al proceso de entrega recepción,

<sup>51</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

porque que a su criterio debió de realizarse dicho acto del Tesorero saliente al Tesorero entrante, lo cual es incorrecto, ya que al momento en que se separó del cargo treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, aún no entraba en funciones la administración 2022-2024, por ende no existía nombramiento de Tesorero para el nuevo periodo de gestión, lo que hacía materialmente imposible la entrega recepción en los términos que dicho funcionario considera. Aunado a que, ese proceso de entrega recepción se llevó a cabo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, 11 y 16 de los *Lineamientos para el Proceso de Entrega-Recepción de las Administraciones Municipales del Estado de Morelos*, es decir de manera ascendente, o sea que todos los obligados entregaron a su superior jerárquico, en su caso específico al Presidente Municipal, para que este entregara de manera global al Presidente entrante, quien posteriormente debió entregar de forma descendente a cada uno de los nuevos titulares de la nueva administración pública municipal, una vez iniciada esta.

Hace ver que, en la primera parte del oficio impugnado, el suscriptor, solicitó que se requiriera al Presidente Municipal saliente para que comparezca y haga aclaraciones, lo cual era lo legalmente procedente, porque en su momento a él fue a quien le entregó formalmente; por ello el Tesorero en funciones debió requerir a su superior jerárquico la entrega correspondiente de la Tesorería Municipal; pues el Presidente Municipal entrante recibió mediante acta global de entrega-recepción que contenía la entrega de los recursos materiales y financieros con los que contaba el actor.



Si bien es cierto que se encontró el Acta de Entrega-Recepción del área de Tesorería dentro de la Entrega-Recepción Global **realizada entre el Presidente Municipal saliente de la administración pública del periodo 2019-2021 al Presidente Municipal entrante de la administración pública 2022-2024 celebrada con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno**, también es cierto que cada servidor tiene la obligación de presentar personalmente, al servidor público que recibe el cargo, su entrega-recepción ya que los artículos 6 y 7 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, señalan que los servidores públicos deberán realizar el procedimiento de entrega- recepción de los recursos públicos que tuvieran bajo su resguardo al termino e inicio de un ejercicio constitucional, y que todo servidor público se encuentra obligado a llevar a cabo el proceso de entrega recepción correspondiente, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el cambio del cargo o cualquier otra causal que separe al servidor público de sus funciones, considerando que con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno concluyó el ejercicio constitucional de la Administración Municipal de Miacatlán, Morelos, correspondiente al periodo constitucional del primero de enero del dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, y con éste término de ejercicio constitucional fenecen también los nombramientos, otorgados por el Presidente Municipal en funciones en dicho periodo, de las diferentes áreas administrativas y que desde el día tres de enero del dos mil veintidós, marcado como primer día hábil de la administración constitucional del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, para el periodo 2022-2024 y hasta el día veintiuno de enero del dos mil veintidós, que se cumplen los quince días hábiles, sin contar los días ocho, nueve quince y dieciséis de enero del dos mil veintidós, por ser sábados y domingos respectivamente, que tuvo el servidor público que concluyó su cargo para realizar si recepción del área de TESORERÍA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, **no se presentó a cumplir con la obligación de realizar su proceso de entrega-recepción, mediante el cual transfiera los recursos financieros, humanos, materiales y documentación que tuviera bajo su resguardo durante el tiempo que ejerció su cargo**, por lo que me permito solicitar al Órgano de Control, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, requiera al servidor público saliente para que se presente para cumplir con su obligación de realizar su proceso de entrega-recepción de forma inmediata, por lo que me permito informar que el domicilio señalado en el Acta de Entrega-Recepción Global por el servidor público saliente **[REDACTED]** es: **[REDACTED]**

Así mismo, me permito solicitar se promuevan las acciones legales que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos y de ser el caso las penales y civiles conducentes conforme lo establece el último párrafo del artículo 39 de la Ley de Entrega recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Sin más por el momento, quedó de usted para cualquier duda o aclaración.



*Atentamente.*

C.P. JUAN GONZÁLEZ PALMAS  
TESORERO MUNICIPAL" (Sic)

(Lo resaltado es añadido)

Son **fundadas** las manifestaciones del actor, porque para empezar como queda demostrado con la siguiente prueba previamente valorada:

**4.- La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito de fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, mismo que cuenta con sello de recibido de fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, dirigido al Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos, consistente en la renuncia la voluntaria de [REDACTED] al cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.<sup>52</sup>

Se comprueba que el actor en fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, presentó su renuncia voluntaria al cargo de [REDACTED], ante la Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos.

En esa misma tesitura, constan las siguientes documentales valoradas con anticipación:

**1.- La Documental:** Consistente en **original** del: *ACTA QUE FORMALIZA EL PROCESO DE ENTREGA-RECPCIÓN DE LA TESORERIA MUNICIPAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2019-2021 DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS.*<sup>53</sup>

<sup>52</sup> Fojas 98

<sup>53</sup> Fojas 42 a la 54 del presente asunto.

2.- **La Documental:** Consistente en **originales** de cuarenta y dos (42) Formatos de Entrega Recepción de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.<sup>54</sup>

En el entendido que, en ambas pruebas firma con el carácter de servidor público que entrega [REDACTED] [REDACTED] y como aquel que recibe el **Ing. Abel Espín García**. Asimismo, en el apartado VI, del acta referida a la letra se indicó:

**“VI.- EL C. ING. ABEL ESPÍN GARCÍA, RECIBE CON LAS RESERVAS DE LA LEY, TODOS LOS RECURSOS Y DOCUMENTOS QUE SE PRECISAN EN EL CONTENIDO DE LA PRESENTE ACTA, TENIENDO UN TERMINO DE 45 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL ACTO DE ENTREGA, PARA VERIFICAR TODOS Y CADA UNO DE LOS RECURSOS RECIBIDOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE ENTREGADA, PARA QUE EN SU CASO, PUEDA REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, REALICE LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES A LAS OBSERVACIONES O IRREGULARIDADES DETECTADAS; NOTIFICÁNDOLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, DEBIENDO ADEMÁS COMUNICAR A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y A LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, COMO LO REFIERE EL ARTICULO 24 DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.-----”** (Sic)

De lo cual se desprende que, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el actor [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de Miacatlán, Morelos, renunció a dicho cargo y llevó a cabo el proceso de entrega recepción de la Administración 2019-2021, entregándole al ciudadano Abel Espín García, Presidente Municipal de dicha administración y superior jerárquico del accionante, encuadrando en lo dispuesto por el artículo 9 de los *Lineamientos para el Proceso de Entrega-Recepción de las*

<sup>54</sup> Fojas 55 a la 96

*Administraciones Municipales del Estado de Morelos, que se lee:*

**ARTÍCULO 9.-** El proceso de entrega-recepción por cambio de administración, se llevará de manera ascendente, es decir, **todos los obligados entregaran a sus superiores jerárquicos, hasta llegar al presidente municipal.**

(Lo resaltado no es origen)

Por otra parte, se concluye que dicha información se generó en el acta entrega recepción global, tan es así que el Tesorero Municipal así lo confirmó precisamente en el oficio que se impugna, cuando señala:

*“... se hizo con base a la información que se desprende del Acta Global realizada entre el Presidente Municipal saliente de la administración pública del periodo 2019-2021 al Presidente Municipal entrante de la administración pública 2022-2024 celebrada con fecha treinta y uno de diciembre del dos veintiuno ... (Sic)*

A más de que consta en copia certificada la siguiente documental, con anticipación valorada:

- ✓ Acta Entrega Recepción del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, efectuada entre el Doctor Francisco León Vélez Arriaga y el Ingeniero Abel Espín García, quien recibió y entregó respectivamente.<sup>55</sup>

De la cual se aprecia que se encuentra listada el área de Tesorería, como una de aquellas que fue entregada en dicho proceso.

<sup>55</sup> Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDN-113/2022

En tal orden, correspondía la aplicación del artículo 16 de los *Lineamientos para el Proceso de Entrega-Recepción de las Administraciones Municipales del Estado de Morelos*, que expresa:

ARTÍCULO 16.- Una vez que el presidente entrante haya tomado posesión **podrá realizar el mismo proceso, haciendo entrega de las diferentes secretarías, direcciones, mediante oficio (nombramiento) a los que serán titulares de las diferentes áreas que integran el municipio**, o en su defecto cada unidad administrativa hasta el nivel jerárquico de jefe de departamento podrá realizar la entrega de su área correspondiente.

(Lo resaltado no es origen)

Es decir, el Presidente Municipal entrante al tomar posesión, tendría que haber entregado por oficio a las diferentes secretarías y direcciones del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos o el titular de la Unidad Administrativa entregar hasta el nivel de Jefe de Departamento, una vez que hubiera recibido de parte del Presidente Municipal entrante.

Ahora bien, en la hipótesis de que fuera necesario que al servidor público saliente se le requiriera información o aclaraciones, este tenía la obligación de proporcionarlas durante los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto entrega. Igual si el servidor público entrante encontraba irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información estaba inmersa en la información recibida, dentro del mismo término referido, debería hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles fueran aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se procediera de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, ello de acuerdo a lo estipulado en los



ordinales 17 y 18 de los *Lineamientos para el Proceso de Entrega-Recepción de las Administraciones Municipales del Estado de Morelos*, que disponen:

**ARTÍCULO 17.- Los servidores públicos salientes** estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y al órgano de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo

**ARTÍCULO 18.-** En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de **quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente** o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.

Preceptos legales que, en este asunto particular, resultaban aplicables al Presidente Municipal saliente, al ser el servidor público que en términos del Acta-Entrega global que se llevó a cabo el primero de diciembre de dos mil veintiuno fue quien actuó como funcionario que entregó al Presidente Municipal entrante, y no el actor.

Esto incluso queda confirmado con lo indicado en la documental antes descrita consistente en:

- ✓ Acta Entrega Recepción del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, efectuada entre el Doctor

Francisco León Vélez Arriaga y el Ingeniero Abel Espín García, quien recibió y entregó respectivamente.<sup>56</sup>

Porque en el cuerpo de la misma se estatuyó:

*"V.- LA FORMULACIÓN Y FIRMA DE LA PRESENTE ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, NO IMPLICA LA LIBERACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDADES, POR ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN LLEGARSE A DETERMINAR CON POSTERIORIDAD POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN ESE SENTIDO, **EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ENTREGA TIENE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS ACLARACIONES QUE LE SEAN REQUERIDAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN, EN CASO DE NO COMPARECER, EL SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE DEBERÁ NOTIFICAR TAL OMISIÓN A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y A LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; QUIEN PARA TAL EFECTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SEÑALA COMO DOMICILIO .....***

*VI- EL C. DR. FRANCISCO LEON Y VELEZ ARRIAGA, RECIBE CON LAS RESERVAS DE LA LEY, TODOS LOS RECURSOS Y DOCUMENTOS QUE SE PRECISAN EN EL CONTENIDO DE LA PRESENTE ACTA, TENIENDO UN TERMINO DE 45 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL ACTO DE ENTREGA, PARA VERIFICAR TODOS Y CADA UNO DE LOS RECURSOS RECIBIDOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE ENTREGADA, PARA QUE EN SU CASO, **PUEDA REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, REALICE LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES A LAS OBSERVACIONES O IRREGULARIDADES DETECTADAS;** NOTIFICÁNDOLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, DEBIÉNDO ADEMÁS COMUNICAR A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y A LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, COMO LO REFIERE EL ARTICULO 24 DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.-----*(Sic)

(Lo resaltado es añadido)

Con lo narrado queda evidenciado que, contrario a lo indicado en el acto impugnado oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, el justiciable sí efectuó entrega de los recursos que tenía asignados en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; por ende, le es inaplicable el artículo 39 de la **LENTREGAEM** que el autor del oficio invocó en la parte final

<sup>56</sup> Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDN-113/2022



del comunicado de referencia, solicitando se hiciera efectivo; y que a la letra dispone:

**Artículo 39.- El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta ley, será requerido de forma inmediata por el órgano interno de control que corresponda para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.**

En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, y en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales tal circunstancia deberá además notificarse al órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca, para los efectos del párrafo que antecede.

Si no obstante el requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal, civil, que en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

Ello sin soslayar que incluso, en el supuesto caso de que el actor no hubiera realizado la entrega recepción que la ley prevé, el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, que tenía el órgano de control interno para requerirle cumpliera con esta obligación ya se había excedido; esto es así, si se toma en cuenta que el demandante renunció el **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, dicho plazo empezó a correr el **tres de enero de dos mil veintidós** y culminó el **veintiuno de ese mismo mes y año**; como se colige del siguiente calendario:

ENERO 2022						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
						1
2	3 <sup>1</sup>	4 <sup>2</sup>	5 <sup>3</sup>	6 <sup>4</sup>	7 <sup>5</sup>	8
9	10 <sup>6</sup>	11 <sup>7</sup>	12 <sup>8</sup>	13 <sup>9</sup>	14 <sup>10</sup>	15
16	17 <sup>11</sup>	18 <sup>12</sup>	19 <sup>13</sup>	20 <sup>14</sup>	21 <sup>15</sup>	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Siendo que fue hasta el **dos de febrero de dos mil veintidós** que el órgano de control interno, dictó el Acuerdo ordenando requerir al actor de la entrega respectiva.

Por lo expuesto, este Colegiado considera fundados y suficientes los razonamientos vertidos por el actor; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción IV<sup>57</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, ya que los hechos que motivaron el acto impugnado se apreciaron en forma equivocada, dictándose en contravención de las disposiciones aplicadas; **por ende, se declara la nulidad lisa y llana acto impugnado** relativo a:

*"2. EL OFICIO NUMERO [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

Por ende, son también **nulas** todas sus consecuencias como lo son:

*"1. ACUERDO DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, acordado y firmado por el Lic. Luis Manuel Vega Labra, quien se ostenta como Contralor Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, mediante el cual da cuenta con el oficio [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

<sup>57</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y



"1.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."

...

Lo cual involucra todo lo actuado por el órgano de control interno y que derivó del oficio decretado como nulo.

En aval de lo asentado, es de plasmar el siguiente criterio en materia administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL<sup>58</sup>.**

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, **o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada.** Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y

<sup>58</sup>Registro digital: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2212, Tipo: Jurisprudencia.

motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

(El énfasis es propio)

Una vez que la presente resolución cause estado, dejarán de surtir efectos la suspensión concedida mediante autos de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós y nueve de octubre de dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 penúltimo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

## **8. EFECTOS DEL FALLO**

**8.1** Es procedente el presente juicio y **se declara la nulidad lisa y llana acto impugnado** relativo a:

*"2. EL OFICIO NUMERO [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

*"2.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."*

Por ende, son también **nulas** todas sus consecuencias como lo son:

*"1. ACUERDO DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, acordado y firmado por el Lic. Luis Manuel Vega Labra, quien se ostenta como Contralor Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, mediante el cual da cuenta con el oficio [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

*"1.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."*

**8.2** Se determina el sobreseimiento de los actos impugnados de la demanda tocante al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.



**8.3** Por las razones expuestas en la presente, se sobresee el juicio respecto a los actos impugnados de la demanda inicial consistentes en:

*“3. El procedimiento de responsabilidad administrativa que se haya iniciado o cualquier otro que se pretenda iniciar, por parte del Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ...”*

*“3.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este agravio del suscrito actor” (Sic)*

**8.4** Asimismo se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados hechos valer en la ampliación de la demanda siguientes:

*“1. LA ILEGAL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA COMISION ESPECIAL DE RECEPCIÓN; realizada el pasado veintiuno de enero del año en curso con motivo de la entrega-recepción de la administración municipal 2019-2021 saliente a la administración municipal 2022-2024 ...”*

*1.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor.”*

**8.5** Una vez que la presente cause estado quedara levantada la suspensión concedida en auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, de conformidad al artículo 110 penúltimo párrafo<sup>59</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar

---

<sup>59</sup> **Artículo \*110.** La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

...  
La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, **hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva**. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.  
...

el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es procedente el presente juicio y se declara la nulidad lisa y llana acto impugnado relativo a:

*"2. EL OFICIO NUMERO [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022, signado por el C.P. Juan González Palma, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

*"2.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."*

Por ende, son también **nulas** todas sus consecuencias.

**TERCERO.** Se determina la improcedencia de los actos impugnados en la demanda, en contra del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos

**CUARTO.** Se decreta el sobreseimiento de esta causa tocante a los siguientes actos impugnados:

*"3. El procedimiento de responsabilidad administrativa que se haya iniciado o cualquier otro que se pretenda iniciar, por parte del Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos ..."*

*"3.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este agravio del suscrito actor" (Sic)*

*"1. LA ILEGAL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA COMISION ESPECIAL DE RECEPCIÓN; realizada el pasado veintiuno de enero del año en curso con motivo de la entrega-recepción de la administración municipal 2019-2021 saliente a la administración municipal 2022-2024 ..."*

*1.1 Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."*

**QUINTO.** Se levanta la suspensión concedida al actor en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

~~JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ GEREZO~~

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

~~ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-113/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del **Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Miaatlán, Morelos**, misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.  
**CONSTE.**

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

